

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-00454**
Accionante(s): **JAIME REVELO QUIROGA**
Accionada(s): **ALIANZA TEMPORALES S.A.S**

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por el accionante Jaime Revelo Quiroga en contra del fallo de tutela proferido el 4 de agosto de la anualidad en curso por el Juzgado Ochenta y Cinco (85) Civil Municipal De Bogotá D.C. (Transitoriamente Juzgado Sesenta y Siete (67) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Bogotá D.C.), dentro de la acción de tutela de la referencia y previo estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Como sustento de la acción, se adujo por el actor que, por medio de apoderado judicial, elevó derecho de petición ante la accionada el día 1 de julio de 2020, solicitando que se le fueran expedidos diferentes documentos relacionados con la relación laboral entre él y la sociedad convocada, sin que a la fecha de presentación del escrito constitucional de tutela se hubiere emitido respuesta alguna por parte de la convocada.

De conformidad con los hechos narrados se arguye en una violación de su derecho fundamental de petición.

II. ACTUACION PROCESAL

1. El Juzgado de primer grado avocó conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por el accionante, admitiendo la acción constitucional de tutela, ordenando corrérsele el traslado para que en el término perentorio de dos (2) días para que ejercieran su derecho a la defensa y alleguen la documentación que estimen pertinente.

De igual manera el Despacho consideró necesaria la vinculación de la sociedad TIMÓN S.A., a fin de que interviniera y expusiera lo referente a la situación de la petición de la parte accionante.

2. Una vez notificadas las partes de la presente acción constitucional de tutela, la convocada Alianza S.A.S procedió a contestar en el término establecido, afirmando que efectivamente se recibió derecho de petición por parte del accionante, siendo

esta contestada y notificada el día 23 de julio de 2020 al correo electrónico aportado por el accionante y su apoderado.

3. Por su parte la vinculada Timón S.A advierte que de conformidad con la reserva legal que cobija los documentos solicitados, quien los requiere no acredita la calidad de parte en la relación comercial entre Alianza TEMPORALES S.A.S y Timón S.A.S, motivo por el cual no se encuentra legitimada para acceder a tal petición y por ende debe ser desvinculada del trámite constitucional.

III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia adiada del 4 de agosto de la anualidad que avanza, se profirió decisión de fondo en este asunto mediante la cual se denegó el amparo constitucional deprecado, tras considerar el Juzgado de primer grado que teniendo en cuenta la contestación aportada por la convocada, se pudo constatar que efectivamente se dio respuesta al derecho de petición, contestando de fondo las peticiones invocadas, añadiendo que como los documentos que se omitieron adjuntar no son públicos, gozan en general de reserva legal salvo disposición legal en contrario, que aquí no se configura, considerando así que no se presentó una vulneración de derechos fundamentales y por tal motivo se decretó la carencia actual de objeto.

IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primer grado el accionante formuló impugnación, en la que alega, en síntesis, que en la decisión apelada se omitieron argumentos planteados desde el escrito introductorio, como lo es lo previsto en el artículo 14 de la ley 1137 de 2011, que dispone que ante la petición de documentos si pasados 10 días la autoridad judicial no se pronuncia en contra, queda en la obligación de suministrarlos. Además, alegó que el fallo impugnado dedujo la existencia de reserva legal en los documentos que se omitieron entregar por virtud de la sola afirmación al efecto de la pasiva, sin verificar y percatarse que con ello se le está negando al trabajador el acceso a información y documentos relacionados con su propio vínculo contractual; *“¿Cómo podría entonces mi representado y su suscrito apoderado establecer la verdad y legalidad de la modalidad bajo la cual fue contratado, cuál era la obra o labor para la cual fue contratado, cuánto tiempo suplementario y en horas extras trabajó, cuál era el término de duración de su contrato, cuánto le debían pagar por su trabajo, etc. si no es accediendo a los documentos que contienen esa información?, mismos que la empleadora incorporó textualmente como parte del contrato de trabajo y que así se le advirtió en el escrito del derecho de petición”*, afirmó. Añadió que era carga de la accionada indicar el fundamento legal para la reserva legal que invocó, así como que no debió calificar como comercial la documentación solicitada que, en verdad, forma parte del vínculo contractual entre actor y accionada y que este necesita para demandarla.

Agregó que aunque en el fallo apelado se insiste que el juzgado intentó comunicación con el abogado del actor sin resultado, lo cierto es que él no recibió ninguna llamada y que en todo caso ante cualquier requerimiento hubiesen podido acudir al correo electrónico que informó.

V. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna, es el mecanismo constitucional efectivo que le permite a todo ciudadano reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresos que señala el Decreto 2591 de 1991.

Por su parte el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional, establece que el fallo que se dicte por el Juzgado que adelantó el conocimiento de una Tutela, puede ser impugnado ante el superior por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, lo anterior sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

2. Ante el problema jurídico puesto a consideración en esta sede judicial de tutela en segundo grado, importa iniciar por señalar el marco jurídico que gobierna el derecho de petición, para lo que debemos remitirnos al artículo 23 constitucional, que determina “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

A su turno, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 “por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo”, en su artículo 14, señaló que “[s]alvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)”.

En sentencia T-293 de 2015, la Corte Constitucional determinó “(...) que este derecho comporta las siguientes obligaciones correlativas para la autoridad que recibe la solicitud: (i) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (ii) la respuesta debe producirse dentro del plazo legalmente establecido y en caso de vacío normativo, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible;¹ (iii) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado; (iv) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;² y (v) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.³”.

Así también, la alta Corporación, mediante la decisión T-396 de 2013, precisó que:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos

¹ Sentencia T-481 de 1992; M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

² Sentencia T-219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

³ Sentencia T-249 de 2001; M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”

3. Acorde con los antecedentes planteados, es claro que la decisión recurrida se cimentó, en parte, en que halló acreditada la configuración del hecho superado y, por otra, que no tuvo reparo en la calificación de reservada de la información relacionada con documentos descritos en el contrato de trabajo que, a su vez, tienen relación con un vínculo entre la accionada y la vinculada Timón S. A.; así también, se predica que la competencia de esta sede judicial se circunscribe a los reparos erigidos en impugnación, que se centran en aquéllos documentos denegados por la pasiva, que fueran pedidos en los puntos 3 y 4 de la petitoria, argumentos sobre los que se pronuncia a continuación el Despacho, en el orden en que los planteó el recurrente:

3.1. Lo primero es recordar cuáles fueron los puntos esgrimidos en la petición que son motivo de reparo por esta vía, y cuál la respuesta que al efecto ofreció la accionada.

Pues bien, en la petitoria se solicitó, en los numerales 3 y 4 lo siguiente:

“3. La orden de asesoría a que hace referencia la cláusula SEGUNDA del contrato laboral suscrito entre ALIANZA TEMPORALES S.A.S. y mi representado, y que por lo tanto forma parte de éste último.

4. Todos los documentos donde consten la clasificación de oficios y tarifas determinadas por TIMÓN S.A. para los cargos ocupados por mí representado, a que hace referencia la cláusula TERCERA del contrato de trabajo.”

Al efecto, por su parte, Alianza TEMPORALES le contestó al actor que se trataba de peticiones genéricas, y que en todo caso recaían sobre una empresa con la que no tenía vínculo alguno el actor, como lo es Timón S.A., por lo que si lo consideraba podía elevar petición ante ella directamente; lo siguiente:

“Así mismo los contratos son de carácter confidencial comercial, lo anterior por estar acordándose tarifas comerciales entre terceros por tercerización comercial de temporalidad, que ante un tercero particular puede ser utilizados en contra de acuerdos de servicios temporales y más aún si están acordados conceptos de tarifas de índole comercial, que no tiene relación alguna con el accionante, así mismo pueden ser utilizados en perjuicio financiero del cual en caso de ser obligado a otorgarlos, estos deben guardar reserva comercial y bajo responsabilidad del portador que será responsable en actos judiciales.

Por seguridad comercial no estamos obligados a revelar actos comerciales de terceros, cosa diferente es la intermediación laboral entre el accionante y la empresa Alianza Temporales S.A.S. que, sí existió relación laboral y, el empleador está obligado a aportar documental solo referencia al vínculo laboral directo con su empleador, o sea Alianza Temporales S.A.S.”

Añadió finalmente que no hay vínculo entre esa empresa tercero y el actor, pues este presta sus servicios misionales allí y, finalmente, sobre el punto acotó el

literal b del artículo 6 de la ley 1712 de 2014 sobre la definición de información pública e información pública reservada.

3.2. El primer reproche que endilgó al efecto el impugnante fue la falta de aplicación de lo previsto en el artículo 14 de la ley 1137 de 2011, según el cual la accionada quedaba obligada a entregarle los documentos pedidos, en tanto que no dio respuesta a la solicitud dentro del término de diez días allí previsto.

Al efecto es importante clarificar que dicho postulado no es aplicable en tratándose de derechos de petición elevados ante particulares, como ocurre en el presente caso, por varias razones: lo primero es que la norma describe la consecuencia jurídica que allí se impone para las autoridades públicas a las que se les eleven peticiones particulares.

Lo segundo es que si bien es cierto que el inciso segundo del artículo 32 de la ley 1755 de 2015, modificatoria de aquélla en materia de derechos de petición y que, puntualmente regula el tema de las peticiones elevadas ante particulares, hace la remisión normativa al indicar que “Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título”, de donde pudiera interpretarse que el artículo 14 que está comprendido en ese primer capítulo fuera predicable en estos asuntos, no es menos cierto que la frase subrayada fue declarada exequible de manera condicional por la Corte Constitucional en la sentencia C-951 de 2014, bajo el entendido de que sean compatibles con la naturaleza de las funciones que ejercen los particulares.

Así lo precisó la Corte Constitucional en aquélla decisión:

“Esta remisión genérica a la primera parte (capítulo I del título II del Proyecto de Ley Estatutaria), la norma dice: “Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo Primero de este Título”, a juicio de la Sala Plena introduce posibles desequilibrios en la aplicación del principio de libertad y autonomía de la voluntad privada (artículo 6 y 333 C.P.).

Así por ejemplo, el artículo 22 relativo a la obligación de las autoridades para la organización y trámite interno de las peticiones, según la remisión genérica establecida en el inciso bajo estudio, obligaría a los particulares a expedir reglamentaciones internas para atender el derecho de petición.

Conforme a lo indicado en precedencia, las relaciones entre particulares se desarrollan bajo el postulado de libertad y autonomía de la voluntad privada y, por tanto, no deben existir desequilibrios ni cargas adicionales para las personas. En consecuencia, no es factible trasladar de lleno la regulación del derecho de petición ante las autoridades al derecho de petición ante los particulares.

4 “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)”

De allí que la expresión "estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título" será declarada exequible bajo el entendido de que al derecho de petición ante organizaciones privadas se aplicarán, en lo pertinente, aquellas disposiciones del Capítulo I que sean compatibles con la naturaleza de las funciones que ejercen los particulares."

Por último, justamente en esa misma decisión, el máximo tribunal de lo constitucional precisó que lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 14 precitado contempla la aplicación del silencio administrativo positivo, refiriendo que *"Consagra la disposición la figura del silencio administrativo positivo cuando se trata de peticiones de documentos o de información, fenómeno que opera cuando vencidos los diez (10) días señalados para el efecto no se ha resuelto la petición ni informado al peticionario la ampliación del plazo, conforme a lo establecido en el parágrafo, caso en el cual la única actuación procedente es la entrega de los documentos solicitados al peticionario dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término antes señalado."*

En este sentido, es claro que, bajo la exequibilidad condicionada dispuesta en la norma en comento, la remisión que el artículo 32 realiza en tratándose de peticiones elevadas ante particulares no comprende la aplicación de la figura del silencio administrativo positivo contemplada en el artículo 14, numeral 1 anterior, en tanto que ello riñe con la naturaleza de las funciones que realizan los particulares pues, sin duda, esa figura es propia y exclusiva de actividades de la administración pública y solo puede predicarse de ella.

3.3. Superado este punto, es menester analizar si, en verdad, como lo afirmó la pasiva y el Juzgado de primer grado, la documentación solicitada goza de reserva legal.

Frente a ello, destaca el Despacho que el fundamento para tal conclusión en la decisión recurrida fue que, por regla general, según jurisprudencia constitucional que al efecto citó, la información privada o de particulares es reservada, salvo que la ley disponga lo contrario. No obstante, tal predicamento lo cimentó en una jurisprudencia datada del 26 de marzo de 2014 (sentencia T-181 de 2014 de la Corte Constitucional), que desde luego no contemplaba la normatividad posterior y específica que reglamentó el derecho fundamental de petición por vía estatutaria, de obligatoria observancia para el asunto puesto a consideración, más puntualmente en lo que toca al derecho de petición frente a particulares que allí por primera vez se desarrolló.

Y en dicha normatividad, contenida en la ley 1755 de 2015, el legislador dispuso que en tratándose de derechos de petición ante particulares, *"Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley"*.

Luego, no es cierto que la regla general frente a documentos particulares es la reserva, ya que, por el contrario lo estatuido es que la regla general es que no hay reserva legal frente a ellos, excepto las específicas salvedades que determinen la Constitución o la ley, con lo que se derrumba el argumento argüido en el fallo impugnado.

3.4. Corresponde ahora analizar, en consecuencia, los argumentos esbozados por la pasiva en su contestación, mediante los cuales denegó el acceso a los documentos pedidos por el actor.

Dijo al respecto que las peticiones eran genéricas y carecían de especificidad, aspecto sobre el que de plano el Despacho debe expresar su rechazo pues, por el contrario, en la solicitud claramente se hace alusión a que se tratan de (i) la orden de asesoría que se refiere en la cláusula segunda del contrato laboral y (ii) a los documentos en que conste la clasificación de oficios y tarifas determinados por la empresa Timón S.A. para los cargos que ha ocupado el actor, según lo estipulado en la cláusula tercera del mismo contrato de trabajo.

Siendo ello así, encuentra el Juzgado que hay una puntual referencia a documentos específicamente señalados en el contrato laboral que ata al actor con la pasiva, de donde resulta inentendible la generalidad a que aludió la accionada en su respuesta, pues fue ella misma quien hizo alusión a tales documentos en el contrato que convino con el accionante.

Partiendo de ese solo hecho de la puntual referencia que a esos documentos hace el contrato de trabajo, lo cual no fue refutado ni infirmado por la pasiva, ya para el Despacho es claro que, como lo entiende el impugnante, se trata de documentos que forman parte de la relación contractual laboral entre el accionante y la accionada, dan cuerpo, complementan, modulan e ingieren en la determinación de esa relación de subordinación entre una y otra y, sin duda, teniendo en cuenta que la pasiva es una empresa que ofrece servicios de personal de manera temporal a empresas en misión, sirve para la determinación inclusive de la duración de ese contrato y otros aspectos de vital definición para el trabajador, con lo que ya de plano el Juzgado evidencia que no habría razón para la negativa.

Seguidamente, la accionada indicó que lo pedido se relaciona con una empresa ajena al contrato laboral que la ata con el actor, motivo por el que no podía darle la información, argumento que tampoco resulta suficiente para esta sede judicial pues, como se dijera, fue la propia accionada la que incluyó en el contrato laboral la remisión a aquéllos documentos, de suerte que si tiene relevancia e injerencia en el desarrollo de la labor desempeñada por el accionante, quien, en el mismo sentido, tiene derecho a conocer a plenitud los detalles de la negociación que suscribió con la pasiva. Además, la empresa tercero no es del todo ajena al vínculo contractual, si en cuenta se tiene que es la que finalmente se sirve de la prestación de los servicios personales del accionante, lo que lleva a realzar la importancia de la información completa solicitada por el trabajador en este punto.

Luego, apuntó en su respuesta la pasiva que se trataba de datos sujetos a reserva comercial, acerca de lo que conviene anotar que no solo no refirió cuál era el fundamento legal o constitucional para una posible reserva de documentos, sino que más bien se entiende que aludía más bien a una confidencialidad comercial, situación que aunque desde cierto punto de vista estratégico comercial pudiera ser entendible, pero que de ningún modo puede constituir la reserva legal o constitucional que se exige como salvedad para el acceso a documentos privados, máxime cuando esa relación comercial deriva efectos directos en el contrato laboral

al que tiene derecho a tener acceso el trabajador petionario, para conocer a cabalidad los pormenores de su contrato de trabajo.

Así las cosas, no se evidencia que haya habido siquiera mención, menos acreditación de una reserva legal o constitucional a que esté sometida la documental solicitada por el trabajador y, se reitera, más bien por el contrario se concluye que se trata de información directamente relacionada y con injerencia directa en su contrato de trabajo, por lo que al trabajador le asiste pleno derecho de conocerla.

3.5 La manifestación dada por la accionada, en tal virtud, de ninguna manera satisface totalmente los requisitos normativos y jurisprudenciales del derecho de petición, frente a una solicitud de información y documentación como la que aquí se elevó, pues la respuesta, necesariamente, o debe ser para suministrar los documentos pedidos, o para negarlos, pero desde luego no puede ser cualquier razón la de la negativa, sino la de una reserva basada en algún fundamento jurídico, esto es, determinada legal o constitucionalmente.

4. Es por lo anterior que se revocará parcialmente la decisión de primera instancia, para en su lugar amparar el derecho de petición del accionante y, en consecuencia, ordenar a la accionada que proceda a contestar nuevamente los puntos 3 y 4 de la petitoria del accionante, pero teniendo en cuenta la motivación expuesta en los considerandos precedentes, en particular en los numerales 3.3., 3.4. y 3.5. que anteceden, contestando de fondo, de manera clara y congruente las solicitudes en referencia y poniendo en su conocimiento la respetiva contestación.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Ochenta y Cinco (85) Civil Municipal De Bogotá D.C. (Transitoriamente Juzgado Sesenta y Siete (67) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Bogotá D.C.) el día 4 de agosto de 2020, y en su lugar **TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor **JAIME REVELO QUIROGA**, violentado por la sociedad **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.**

SEGUNDO: ORDENAR a **ALIANZA TEMPORALES S.A.S** que, en el término de cuarenta y ocho horas (48) contado a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a **CONTESTAR** de manera clara, precisa, congruente y de fondo lo solicitado por el señor **JAIME REVELO QUIROGA** en su petición de fecha 1 de julio de 2020 en los numerales 3 y 4 de aquella petitoria, teniendo en cuenta la motivación expuesta en los considerandos precedentes, en particular en los numerales 3.3., 3.4. y 3.5. de la parte motiva de esta decisión. Así mismo, deberá poner en conocimiento efectivo del accionante tal contestación.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza